

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
N° 000203

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA BIODIESEL "ECO FUELS ENERGY S.A.S" DE MALAMBO ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante memorando No. 0004445 del 24 de septiembre del 2012, la Gerencia de Gestión Ambiental solicita a la Gerencia de Planeación de la CRA, concepto sobre la zonificación establecido de acuerdo al POMCA de las coordenadas suministradas.

Que mediante memorando No, 0004868 del 16 de noviembre del 2012, la Gerencia de Planeación de la CRA, responde a la Gerencia de Gestión Ambiental, anexando concepto técnico, sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA donde se tiene establecido la construcción del proyecto planta biodiese en el Municipio de Malambo.

Que mediante oficio radicado No. 007392 del 2012, solicitan información sobre permisos ambientales.

Que mediante oficio No. 007139 del 12 de diciembre del 2012, se le informa que dicha actividad se encuentra exenta de licenciamiento ambiental, empero, para dar inicio a la construcción de una fabrica de biodiese debe tramitar los permisos ambientales como vertimientos, concesión de agua y autorización de aprovechamiento forestal.

Que se realizo visita técnica de inspección a la Construcción y funcionamiento de Planta Biodiesel, ubicada en el predio denominado Loma Grande lote 2B en el Km 3 Vía Caracolí, en la margen sur de Malambo Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento ambiental. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0000003 del 14 de enero del 2013.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se encontró una obra en ejecución con descapote y nivelación de terreno, presencia de obreros y levantamiento de muros.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

Se observó un lote de aproximadamente 11 hectáreas, intervenido por maquinaria pesada.

Se observó remoción de la capa orgánica del suelo y se pudo verificar algunos arboles aislados en pie como Roble Amarillo, Guácimo, Totumo y Camajaru.

El lote ligeramente ondulado viene siendo rellenado, nivelado y compactado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000203 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA BIODIESEL "ECO FUELS ENERGY S.A.S" DE MALAMBO ATLANTICO

Se observó intervención de las escorrentías naturales que corren por el margen Sur de la carretera que conduce a Caracolí".

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

La CRA, mediante Oficio No. 007139 del 12 de diciembre del 2012 le informa al señor Carlos Paternina Arboleda que dicha actividad se encuentra exenta de licenciamiento ambiental, empero, para dar inicio a la construcción de una fabrica de biodiesel debe tramitar los permisos ambientales.

El terreno fue intervenido mecánicamente sin la respectiva aprobación de la Autoridad Ambiental para la adecuación, restauración de terreno y aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00203 DE 2013
Nº 00203**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA BIODIESEL "ECO FUELS ENERGY S.A.S" DE MALAMBO ATLANTICO**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra el Proyecto Construcción y Funcionamiento de la Planta Biodiesel "Eco Fuels Energy S.A.S" de Malambo Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

Nº . 0 0 0 2 0 3

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA BIODIESEL "ECO FUELS ENERGY S.A.S" DE MALAMBO ATLANTICO

Funcionamiento de la Planta Biodiesel "Eco Fuels Energy S.A.S", ha omitido el Decreto 1791 de 1996 al realizar tala de arboles de Roble Amarillo, Guácimo, Totumo y Camajura plantados en la zona de construcción, sin obtener los respectivos permisos, autorizaciones o constancias expedidas por la Autoridad Ambiental de la Jurisdicción, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Proyecto Construcción y Funcionamiento de la Planta Biodiesel "Eco Fuels Energy S.A.S" de Malambo Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000003 del 14 de enero del 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **13 MAR. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**